

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

ENRIQUE ESCANELLAS  
VILELLAS

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO  
RICO

Recurrida

Revisión administrativa  
procedente de la Policía  
de Puerto Rico

Caso.:  
SASC-NLP-DRAE-10-  
1461

Sobre:  
Revocación Licencia de  
Armas y sus Permisos

KLRA201500784

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros Enrique Escanellas Vilellas (el recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Policía de Puerto Rico el 7 de mayo de 2015, notificada el 20 de mayo de 2015. Mediante la referida *Resolución*, la Policía denegó la petición de licencia de armas presentada por el recurrente.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite. Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al foro administrativo para que se efectúen y notifiquen al recurrente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en las cuales la Policía fundamentó su determinación.

Según surge de la petición de revisión ante nuestra consideración, al recurrente se le revocó su licencia de armas como consecuencia de un incidente de violencia doméstica en el que hizo alegación de culpabilidad y como resultado de lo cual completó un programa de desvío. Posteriormente, solicitó revisión del dictamen en torno al permiso de armas ante la Policía. El 7 de mayo de 2015, la agencia emitió la *Resolución* recurrida, que lee como sigue:

Celebrada la Vista Administrativa el 18 de octubre de 2013 en el caso de epígrafe, luego de evaluar las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho antes plasmadas, conforme a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, hemos determinado declarar No Ha Lugar la petición y se le deniega la licencia de armas.

Insatisfecho con tal dictamen, el 9 de junio de 2015, el recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* ante la Policía, que no se expresó sobre la misma. Así las cosas, el 24 de julio de 2015, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe en el que alegó que incidió la agencia al mantener la revocación de su licencia de armas y denegar los permisos a tales efectos en violación a los derechos que le cobijan al amparo de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y a través de una resolución carente de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

La Ley 170-1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* (LPAU), reguló todas las facetas dentro de los procedimientos adjudicativos y fijó las normas, términos y requisitos a satisfacer por parte de las agencias administrativas con poderes cuasijudiciales. Por lo tanto, el contenido de las resoluciones y órdenes que emitan las agencias está

pormenorizado en dicha disposición de ley, en específico en su sección 3.14, 3 LPRA sec. 2164. La misma indica lo siguiente:

La orden o resolución **deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho** si éstas no se han renunciado, **conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación**, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. (Énfasis nuestro).

Como puede colegirse, el foro administrativo tiene el deber de consignar en su dictamen las determinaciones de hechos y los fundamentos empleados para arribar a la decisión final; requisito que procede del debido proceso de ley. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63 (1997), *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987). La jurisprudencia ha expresado los objetivos que promueve esta formalidad, a saber:

Primero, proporciona a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilita esa tarea. Segundo, el requisito fomenta que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción. Contribuye a evitar actuaciones administrativas arbitrarias, caprichosas, discriminatorias, irracionales o sin jurisdicción. Tercero, ayuda la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo, y así, aquella puede, mejor informada, decidir si acude al foro judicial o acata la determinación. Cuarto, promueve la uniformidad intraagencial. Finalmente, este argumento evita que los tribunales nos apropiemos de funciones que corresponden propiamente, bajo el concepto de especialización y destreza (expertise), a las agencias administrativas. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, supra*, a las págs. 276-278.

Es claro que el cumplimiento con dicho requerimiento es de vital importancia, ya que la inobservancia del mismo afecta a la parte perjudicada a ejercitar apropiadamente su derecho a la revisión judicial. Además, incide en la capacidad revisora que ostenta el

Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, puesto que cuando el dictamen de una agencia carece de las determinaciones de hechos y los fundamentos de derecho en que se basó para emitir el dictamen en cuestión, nos vemos impedidos de escrutarlo. En *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró la norma relativa al contenido de las decisiones finales de los foros administrativos de la siguiente manera:

Este Tribunal ha sido enérgico al enfatizar que para que los tribunales puedan revisar una decisión administrativa, es vital que las agencias expresen claramente sus determinaciones de hecho y las razones para su dictamen, incluyendo los hechos básicos de los cuales, a través de un proceso de razonamiento e inferencia, se derivan aquellos. La expresión de los fundamentos de una decisión no puede ser pro forma, y debe reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración.

En el caso de autos, la Policía le notificó al recurrente una resolución mediante la que únicamente informó que declaraba No Ha Lugar su petición de licencia de armas. De una simple lectura de la *Resolución* recurrida, resulta meridianamente claro que la misma está absolutamente carente de determinaciones de hecho y de conclusiones de derecho. La ausencia de estos elementos le impidió al recurrente comprender la determinación tomada por la Policía y fundamentar adecuadamente su recurso de revisión ante este Tribunal. En consecuencia, la actuación de la agencia privó al recurrente de su derecho a un debido proceso de ley. De igual manera, al no contar con el beneficio de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, estamos impedidos de revisar adecuadamente el dictamen recurrido.

Ciertamente, se cometió el error señalado con relación a la fundamentación del dictamen emitido por la Policía. A la luz de lo anterior, no es necesario que nos expresemos respecto al planteamiento sobre la aplicación de Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos al presente caso. En conclusión, procede que dejemos sin efecto la *Resolución* recurrida y devolvamos el caso al foro administrativo, para que se efectúen y notifiquen al recurrente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en las cuales la Policía fundamentó su determinación.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al foro administrativo para que actúe de conformidad con su deber ministerial, según antes expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones